



BOLETÍN TRIBUTARIO - 176

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (II)

1. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL

- En virtud de la presunción de renta gravable por comparación patrimonial, a la Administración sólo le compete demostrar que la suma de la renta gravable, las rentas exentas y las ganancias ocasionales declaradas, es inferior a la diferencia entre los patrimonios líquidos del año declarado y del que a éste antecede. A su vez, el contribuyente asume la carga de la prueba por la cual habrá de constatar que dicha diferencia no se originó por la omisión de rentas capitalizables. **(Sentencia del 18 de octubre de 2012, expediente 18329).**

2. LA ENTREGA DE LA COSA PROMETIDA EN VENTA ES UN ACTO MATERIAL AISLADO DE LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO, CON EL CUAL, PUEDE GARANTIZARSE LA POSESIÓN PACÍFICA DE DICHO BIEN E INCLUSO SU MERA TENENCIA, DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

- Si las partes acuerdan expresamente que la entrega no genera posesión o fijan un canon de arrendamiento hasta la fecha de celebración del contrato, existe mera tenencia por no presentarse el *animus domini* característico de la posesión.
- En tanto que si el *corpus* está impregnado del *animus*, de modo que la entrega se presente como un preámbulo a la obligación derivada de la promesa, ineludiblemente habrá posesión. **(Sentencia del 11 de octubre de 2012, expediente 18233).**

3. LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS SE APLICA A LAS VENTAS DE BIENES REALIZADAS Y SERVICIOS PRESTADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS



- En el caso concreto, la demandante realizó las operaciones comerciales con clientes ubicados en el Departamento del Amazonas, como se evidencia de las fotocopias de las facturas, visibles en el cuaderno de antecedentes.
 - Lo anterior demuestra el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 270 de la Ley 223 de 1995 para tener derecho al beneficio de la exclusión, cual es la venta, en este caso, de los productos tabaco y cigarrillo dentro del Departamento del Amazonas. **(Sentencias: 11 de octubre de 2012, expediente 18133; 13 de septiembre de 2012, expedientes 18576 y 18563).**
- 4. LA INCLUSIÓN, POR PARTE DE LA CONTRIBUYENTE, DE COMPRAS GRAVADAS E IMPUESTOS DESCONTABLES EN LA CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL, NO ESTÁ AUTORIZADA POR LA LEY, POR LO QUE ES ACERTADO SU RECHAZO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE IMPUESTOS. (Sentencia del 13 de septiembre de 2012, expediente 18371).**
- 5. REITERA QUE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR ACTIVIDAD INDUSTRIAL DEBE PAGARSE EN EL MUNICIPIO DE LA SEDE FABRIL, CALCULADO SOBRE LA BASE DEL TOTAL DE LOS INGRESOS BRUTOS GENERADOS POR LA COMERCIALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, SEA CUAL FUERE EL MUNICIPIO DONDE AQUÉLLA SE REALICE**
- La sociedad actora efectivamente tiene su domicilio en Bogotá, ciudad en la cual liquidó, declaró y pagó el impuesto de industria y comercio sobre la base de los ingresos anuales obtenidos en el país, sin que se haya demostrado que las ventas en Cali correspondan a bienes diferentes a los producidos en Bogotá, lo cual determina, acorde con lo manifestado, que es la ciudad de Bogotá donde debía pagar el tributo mencionado, como efectivamente lo hizo, por lo cual no procede el gravamen, por parte de la ciudad de Cali, sobre las ventas efectuadas en esta municipalidad. **(Sentencia del 13 de septiembre de 2012, expediente 18292).**
- 6. SE CONCLUYE QUE LA ACTORA ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL MUNICIPIO DE**

CUCUNUBÁ, POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE TRANSFORMACIÓN DEL CARBÓN, DEBIENDO PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE DICHO IMPUESTO EN LA FORMA ESTIPULADA EN EL ACUERDO MUNICIPAL, DESCONTANDO LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA EXPORTACIÓN DE CARBÓN. (Sentencia del 13 de septiembre de 2012, expediente 17343).

7. REITERA QUE TANTO LOS INGRESOS RECIBIDOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS), INTRODUCIDOS POR LA LEY 100 DE 1993, COMO LOS OBTENIDOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL MISMO, Y QUE TAMBIÉN HACEN PARTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD, NO ESTÁN SUJETOS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Sentencias del 16 y 30 de agosto de 2012, expedientes 18431 y 18656).

8. ERA PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD, POR HABERSE INCLUIDO EN LA DECLARACIÓN UNA EXENCIÓN A LA QUE NO SE TENÍA DERECHO

- No obstante, como la entidad demandada impuso una sanción equivalente al 200% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, como lo establece el Estatuto Tributario Municipal de Neiva, lo que excede los límites señalados por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 que autorizó a los municipios a armonizar sus normas con las del Estatuto Tributario Nacional en el sentido de disminuir las sanciones, la Sala la determinará en el 160% fijada por la norma a aplicar que era el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional. **(Sentencia del 23 de agosto de 2012, expediente 18199).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

19 de noviembre de 2012